En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., C. J. c/E. S.R.L. S/SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 160 año 2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 656/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1066/1076 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada; hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a E. S.R.L. a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. C. J. H., la suma de pesos diecisiete

mil novecientos cuarenta y siete con sesenta y dos centavos ($17.947,62); impuso las costas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora y reguló los honorarios profesionales. El monto de condena corresponde al reclamo por diferencias salariales por horas extras correspondientes al periodo septiembre de 2009 a octubre de 2010, único crédito declarado procedente en tanto se rechazo el reclamo por los 10 días de haberes descontados por la suspensión disciplinaria impuesta al actor y la indemnización del artículo 245 LCT, preaviso y su SAC e integración del mes de despido y el incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25323.

2.Los recursos.

Ambas partes interpusieron recursos la actora a fs 1080 y la demandada a fs. 1081; los que fueron concedidos a fs. 1082.

2.a. La parte actora al fundar el recurso –fs. 1083/1092 sostiene que le genera agravio la falta de justificación del despido indirecto en el que se colocó el actor. Analiza las intimaciones cursadas por el trabajador y las respuestas de la empleadora desde el punto de vista temporal y sustancial discrepando en forma fundada con las conclusiones de la jueza de grado. Pide la revocación de fallo y la consecuente admisión de las indemnizaciones por despido arbitrario. En segundo lugar impugna el rechazo del reclamo vinculado a la suspensión de diez días dispuesta por la empleadora. Insiste en la ilegitimidad de la mentada sanción.

Por último impugna la imposición de costas por considerar que no se ajusta a los principios rectores en la materia. Invoca jurisprudencia de las Cámaras Nacionales del Trabajo y pide la íntegra imposición de costas a la parte demandada. Hace reserva del caso federal.

La parte demandada contestó en forma puntual y fundada el memorial a fs. 1099/1103, solicitando su rechazo. Hizo reserva del caso federal.

2.b. La parte demandada expresó agravios a fs. 1094/1097, sosteniendo que le genera gravamen, en primer término, el rechazo de la excepción de prescripción. Ello por cuanto considera que el actor reclamó los créditos desde el mes de marzo de 2009 y el acto jurídico suspensivo de la prescripción ocurrió en el mes de noviembre de 2010; concluye, teniendo presente la fecha de promoción de la demanda que no corresponde reconocer crédito alguno anterior al mes enero de 2010.

En segundo lugar se agravia porque se han reconocido diferencias salariales con base en la aplicación del concepto de zona al 45% conforme ActaAcuerdo 1989 celebrado entre UTA Santa Cruz Norte y algunas empresas allí radicadas. Sostiene la improcedencia de tal reconocimiento porque por un lado no es aplicable esa zona a las relaciones laborales de nuestra provincia y por otro la empresa no suscribió acuerdo individual alguno que lo habilite. Sostiene normativamente esta postura y cita jurisprudencia local que la avala. Hace reserva del caso federal.

La parte actora contestó los agravios a fs. 1104/1114. En primer lugar, opuso la falta de suficiencia técnica del memorial; luego en forma puntual y fundada se refirió al contenido de los agravios, sosteniendo los argumentos del fallo y pidiendo el rechazo del recurso.

3. La suficiencia técnica del recurso de la parte demandada.

La parte actora, conforme resulta de la reseña precedente, ha denunciado la insuficiencia del recurso; de modo tal que corresponde en primer lugar dar tratamiento a tal cuestión toda vez que, de prosperar, cierra el resultado del embate recursivo. Esta Sala, invariablemente, ha adherido a un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos, superando posturas formalistas en salvaguarda de principios de mayor jerarquía (art. 18 Const. Nac., art. 44 Const. Pcial.). Por lo tanto, sin perjuicio de la debilidad de los fundamentos articulados en cualquier expresión de agravios ha considerando admisible su tratamiento si se advierte el mínimo agravio. Más aun teniendo presente que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesa, debe optarse por tenerla por satisfecha (cfr. autos "G. F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/

M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Con base en estas consideraciones corresponde adentrarse en el análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

4. Tratamiento de los agravios.

4.a. Los agravios de la parte actora.

El primer agravio de esta parte se refiere a la falta de justificación del despido indirecto en que se colocó el trabajador y adelanto que los fundamentos que sustentan la revisión no alcanzan a conmover la lógica argumental del fallo.

La recurrente no logra poner en crisis el razonamiento de la jueza de grado puesto que se ha calificado la ruptura como prematura y no se ha demostrado que tal decisión sea errónea, más aun los argumentos desarrollados no guardan relación con este punto específico de la decisión.

La secuencia de intimaciones puntualmente detallada por la jueza de grado, que dio sustento al juicio de oportunidad de la decisión adoptada por el trabajador, es fácilmente comprobable y demuestran que la comunicación que efectiviza el despido fue cursada cuando aun no había sido recepcionada por el empleador la intimación tendiente a hacer cesar el incumplimiento endilgado. Por lo tanto la decisión impugnada no se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa y del derecho aplicable; ello en tanto ha determinado que el trabajador concretó la finalización del vínculo sin esperar el plazo -que

incluye también el tiempo que tarda en llegar la comunicación del empleador- que él mismo otorgó.

En caso similar al presente se ha establecido: "si la concreción del despido indirecto no dio tiempo a que el silencio de la empleadora ante la intimación del trabajador se mantuviera por el plazo mínimo indispensable de modo de poder presumir cierta la afirmación relativa a los numerosos incumplimientos denunciados, la extinción del contrato de trabajo concretada por el trabajador, aunque eficaz para romper el vínculo, no se encuentra justificada por un incumplimiento del empleador que torne a aquélla acreedora de indemnización por ese motivo" (S.C. de Buenos Aires, fallo del 27/2/2008 en autos "E., L. H. c/ B., F. A. s/ indemnización por despido", L. 88834). Lo expuesto, es dirimente en orden a la improcedencia de los agravios y autoriza, por si a su rechazo lo que dejo propuesto.

Sin perjuicio de ello destaco que como de algún modo se sostiene en el pronunciamiento el motivo central de la disolución del vínculo es la sanción aplicada por las inasistencia del trabajador, extremo en el que ha insistido en todas las comunicaciones a pesar de la contundente respuesta a la impugnación que fuera cursada el 3 de setiembre de 2010 y rechazada por la empleadora el 7 del mismo mes y año. Es claro que a partir de tal rechazo solo quedaba habilitada la vía judicial para reeditar el debate y la posterior comunicación del 28 de octubre de 2010 demostraba que la causal carecía del requisito de contemporaneidad

que resulta exigible y que debe ser analizado al momento de valorar toda injuria.

Además debe remarcarse que la relación laboral se desarrollo sin ningún tipo de inconveniente desde la aplicación de la sanción (agosto de 2010) hasta la extinción del vínculo (noviembre de 2010); es decir durante tres meses; extremo se corrobora a partir del análisis de los partes diarios que obran a fs. 4/21 y de las actuaciones del legajo, de la justificación de la inasistencia del día 3 de setiembre de 2010 –fs. 739/740- y concretamente del informe del día 7 de octubre de 2010 de la empresa notificado al trabajador el día 15 de ese mes y año que da cuenta de los vencimientos próximos de los carnet de conducción nacional y provincial (13/11/2010) y del curso de manejo defensivo (10/11/2010) otorgándole plazo para su renovación –fs. 707-. Es decir, no se utilizó la suspensión como una pantalla para lesionar en forma grave el derecho del trabajador a ser ocupado (art.78 LCT) supuesto que habilitaría una solución distinta.

En definitiva, y como señala la jurisprudencia, "la ilegitimidad de la suspensión disciplinaria oportunamente impugnada por la trabajadora daría lugar -en principio-, únicamente al reclamo de los salarios caídos durante los días objeto de la medida, pero no a resolver el vínculo, puesto que la ratificación de la suspensión decidida por la empleadora, ante el hecho injurioso no constituye un incumplimiento por parte de la demandada de gravedad tal que imposibilite la continuación del vínculo, ni que su postura configure

una injuria que justifique desplazar el principio de conservación del contrato (art. 10 de la LCT)" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 9/6/2014 en autos "Z. L. c/ C.S.A. s/ despido"; Microjuris cita online MJ-JU-M-87733-AR)

El tema de las diferencias salariales reconocidas en función de la interpretación extensiva que se ha realizado del Acta Acuerdo no alcanza para fundar una solución distinta en tanto que no neutraliza el carácter de prematuro que se ha otorgado a la extinción del contrato.

El siguiente agravio se vincula con el rechazo del reclamo de pago de los días de suspensión y adelanto que tampoco prospera con base en las consideraciones que se siguen.

El desarrollo de la relación laboral del actor puede ser dividida en dos etapas, la primera al Servicio de S., desde su inicio en el 13 de noviembre de 2008 hasta el mes de agosto de 2009 y desde esa fecha hasta la extinción del vínculo al servicio del Proyecto Oro-Plata que tenía un diagrama específico con permanencia en la casa " a disposición" conforme relata el actor y corroboran los testigos A., P., M. y M.

La empresa ha sostenido la incomparecencia del actor por una semana. El actor reconoce la ausencia correspondiente al día 17 (martes) y arguye que los anteriores eran domingos y feriados que no laboraba y los restantes no fue convocado.

La afirmación del trabajador respecto a que los días domingos no trabajaba no puede ser avalada porque

el examen de los partes diarios de esta última etapa de la relación demuestra que el trabajador laboró días domingos -17/01/2010; 7/03/2010; 1/8/2010, fs. 101,94,34- y los testigos A. y M. corroboran que era una posibilidad cierta en función de la organización.

Además la testigo M. confirma que no estaban en la ciudad porque ella con su pareja y la pareja de su amiga y el actor se habían ido fuera de la ciudad, extremo que demuestra que no estaba a disposición de la empresa.

Luego, el testigo A. refiera a la imposibilidad de ubicarlo para realizar un servicio. En definitiva esta prueba analizada conforme las reglas de la sana crítica racional, es decir en su conjunto, permite tener por acreditados los hechos en que se fundo la suspensión.

Por las razones expuestas, considero que corresponde rechazar el agravio.

El último agravio se refiere a la imposición de costas y adelanto que prosperará. En forma invariable he sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere

íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cfr. Sentencias Definitivas N° -Garay del 2006 y Coñuecar 2007, entre otras.

Incluso, en pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "Crespo, Miguel A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que: "Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de

estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso”

(voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° (Trasarti 382) del año 2010)

Por las razones expuestas, propongo el acogimiento parcial del recurso.

4.a El recurso de la parte demandada.

La parte demandada ha impugnado el rechazo de la excepción de prescripción y el reconocimiento de diferencias salariales por la aplicación del Acta Acuerdo del Año 1989 celebrado entre la Seccional Santa Cruz y empresas del sector –fs. 892/897-.

En orden a la excepción de prescripción, señalo que el recurrente no ha logrado conmover los fundamentos dados por la jueza de grado para rechazar la defensa opuesta al progreso de la acción.

En reciente pronunciamiento (Sent. Def. N° 2/16L del 18/2/2016), me he expedido respecto a los efectos que corresponde otorgar a la interpelación extrajudicial efectuada por un trabajador. Tal es el meollo de la cuestión en autos, es decir el efecto que corresponde otorgar a la intimación cursada mediante carta documento del 21/9/2008 -fs. 508- y adelanto que concuerdo con la solución consagrada en el fallo impugnado que le concede el efecto suspensivo que preveía el art. 3986 del Código Civil vigente al

momento de promover la acción y consecuentemente, rechaza íntegramente la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción.

Huelga señalar que es la norma que corresponde aplicar por tratarse de una situación agotada al momento de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Sin perjuicio de ello corresponde señalar que el actual artículo 2542 también prevé la suspensión por interpelación fehaciente aunque reduce el término a seis meses, extremo que no ofrece problema interpretativo por el agotamiento de la situación jurídica al que he referido.

En definitiva, dado que el trabajador –acreedor- interpeló en forma auténtica reclamando el pago de las comisiones adeudadas por lo tanto, conforme expresa previsión legal se le debe conceder el beneficio de suspender la prescripción.

En un esclarecedor artículo, el Dr. Luis Moisset de Espanés luego de explicar como inciden los institutos de marras (interrupción y suspensión) en el ámbito laboral, explicaba: "Tratemos de reflejar lo expuesto en un ejemplo, y retomando el que dimos más arriba, veremos que si José, el empleado despedido, reclama por telegrama colacionado, o por un acta labrada por escribano público el pago de la indemnización, deberá adicionarse un año al plazo de prescripción, de manera que gozará de un plazo de tres años para interponer el reclamo ante el Departamento del Trabajo. Este reclamo, a su vez, producirá los efectos interruptivos que detallamos anteriormente,

pero el nuevo plazo de dos años que nace a raíz de la mencionada interrupción, no podrá ya verse alterado por otra "interpelación", puesto que ese efecto, insistimos, sólo puede lograrse en una oportunidad" (autor citado "Reflexiones sobe la interrupción y suspensión de la prescripción en materia laboral", E.D. 54-771).

Por las razones dadas y teniendo presente, la fecha de promoción de la demanda -12/9/2012- y que se declaran procedentes las diferencias salariales a partir del mes de octubre de 2009 es que propugno el rechazo del primer agravio.

El siguiente agravio versa sobre el cálculo del adicional por zona al 45% conforme lo prevé el acta acuerdo ya individualizado.

Los argumentos del recurrente no pueden prosperar por dos razones básicas, primero porque las tareas fueron desarrolladas en la zona de Santa Cruz Norte y luego porque si bien la Seccional, en formación, que suscribió el acta acuerdo es individualizada como Santa Cruz, los informes posteriores del Sindicato demuestra que la Seccional finalmente comprendió como era razonable, a nuestra ciudad. Su denominación final fue Seccional Comodoro Rivadavia, Sta. Cruz y Tierra del Fuego –fs. 909-, dando cuenta el Sindicato de los antecedentes de la formación de la misma –fs. 898-.

Las razones dadas responden a la realidad de la actividad económica de la cuenca y excluyen la tesis de la parte demandada.

Por estas razones es que propugno el rechazo del agravio y el consecuente rechazo del recurso.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por los motivos expresados al dar tratamiento al agravio relativo a las costas de la instancia de grado.

Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas objetivas del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se fijen los honorarios de las letradas del actor en un 27% y los del letrado de la parte demandada en el 25% a calcular sobre la totalidad de los honorarios fijados en la anterior instancia para cada representación letrada.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por las razones dadas propugno el acogimiento parcial del recurso de la parte actora y el rechazo del interpuesto por la demandada, con costas.

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2°) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, imponiendo las costas de primera instancia a la demandada.

3°) Costas de esta instancia a la demandada.

4°) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes a las Dras. M. X. P. y M. E. en forma conjunta en un 27% de los fijados en la anterior instancia y del Dr. S. M. en un 25% de los correspondientes a su labor en primera instancia.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 1092 y por la parte demandada a fs. 1103.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo

Que la sentencia de fs. 1066/1076vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda previa desestimación de la excepción de prescripción opuesta por la vencida, es apelada por la vencida fs. 1080, en los términos del informe de fs. 1083/1092 que le es contestado por su oponente a fs 1099/1103vta y por la actora a fs. 1087 conforme los fundamentos de fs. 1094/1097 y qu mereciera la contestación de fs. 1104/1114.

La colega que abre el acuerdo refiere al contenido de las quejas que se formulan contra el fallo evitando así su mera reiteración.

Previo al tratamiento de los agravios levantados por la actora, y atento el pedido de deserción de recurso que obra en la contestación del memorial respecto a los vertidos por su contraria, cabe destacar que el art. 268 CPr/DJ exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera

equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. v. gr.
Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado", t° I, pág. 835/7 entre muchos otros). En este orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma.

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través del cual la recurrente pretende fundar su queja alcanzan a cumplir con los requisitos referidos. En base a lo expuesto, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción del recurso de la parte emplazada (ver v. gr. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

Por otro lado, y dada la entidad de los agravios en estudio, de una y otra parte, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741 entre muchos y art. 390 CPr/DJ). La recurrente no ha sabido ni podido justificar la disolución prematura del vínculo no verificando correctamente el plazo que había otorgado a su empleadora de contestar su intimación. Y es que, tras obtener certeza en base a la documental que individualiza, la iudex a quo a fs. 1071vta/1072 advierte la extemporaneidad de tal conducta y la sanciona. Efectivamente, sin cerciorarse de la verdad de sus dichos, el actor considera que incumplida la condición operaba el apercibimiento, cuando de la prueba surge de modo fehaciente que la empleadora rechazo las imputaciones formuladas en tiempo propio frustrando la justa causa alegada, demostrando, mas allá de las diferentes opiniones expuestas en cuanto denuncias por incumplimiento, la voluntad de continuidad del vínculo. El despido indirecto pretendido fue injustificado (ver v. gr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, 24/06/2010 –"Almada, Lorena Beatriz c. Salvador B. Pérez"- Publicado en: La Ley Online; Cita online: AR/JUR/37194/2010).

Tras detenida lectura del segundo agravio a la luz de los antecedentes que obran en la causa; prueba adquirida y fundamentos expuestos en los considerandos a partir de fs. 1073vta. p. b) a los fines de su desestimación y la actual critica, entiendo que tal como

allí se señala, tras la comunicación ratificada a fs. 801 de la suspensión impuesta por comunicación de fs. 596, el presunto infractor no agoto la vía impugnativa, sino que prolongó inútilmente la disputa frustrando la justa solución y eventual continuidad del vínculo.

Tras la lectura del intercambio epistolar surge claramente que inasistió a sus tareas y pretende justificarlas argumentando sin prueba cierta y fehaciente.

A no olvidar que, es deber esencial del trabajador prestar el servicio (art. 84, LCT) y obrar en todo momento con buena fe (art. 63, LCT). Como consecuencia de ello, le correspondía al actor informar a la empleadora, en la primera oportunidad que tuviera, de su imposibilidad de prestar tareas. El art. 209, LCT, impone la obligación de dar aviso de la enfermedad o accidente sufrido por el dependiente que le imposibilite concurrir a prestar servicios, con indicación del lugar en que se encuentre, y el principio de la buena fe impone que se actúe de manera análoga cuando el impedimento consista en la detención del trabajador. Y en todo otro caso, como el de autos lo impone el art. 21 LCT. (ver v. gr. CNtrab., sala VII, 27/11/2013 - "Lugo, Verónica Gisela c/ Dayal Lips S.R.L. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-84192-AR | MJJ84192). De allí que toda vez que no están justificadas algunas inasistencias, no corresponde admitir como causal de

despido la falta de pago del salario por dichos días (ver v. gr. CApel. General Pico –La Pampa-, 11/09/2013 - "G., D. A. c/ Frigorífico General Pico S.A. s/ despido" – Citar: elDial.com - AA8367).

Lo dicho basta, por razones de economía y celeridad caros al fuero para descalificar toda critica al fallo en tal sentido.

En cuanto a la discutida distribución en costas ya es jurisprudencia de esta sala que en la materia se imponen al vencido, aún por una suma significativamente menor a la reclamada pero que de no haber litigado hubiera quedado impaga, sin olvidar la naturaleza de tales créditos. Mi colega preopinante remite a alguno de los muchos antecedentes que motivan esta postura lo que evita avanzar más en la cuestión.

En cuanto a los agravios de la demandada, ya he tenido oportunidad de expedirme en casos análogos sostniendo la postura de la Iudex a quo (ver v. gr. "T., M. A. c/ Y.P.F. S.A. s/Cobro de pesos e indemn. De ley - Expte. N° 601/2015, señalado por quien me precede en el acuerdo). Así los efectos suspensivos que provoca la comunicación de fs. 508 (reservado cuyo original tengo ante mi) evitan mayores consideraciones.

La argumentación crítica de fs. 1094vta. p. b), reiterando el planteo defensivo de fs. 621 p. 8 de origen, pierde relevancia ante la contundencia probatoria del informe de fs. 898 y de fs. 909, esto es clara y razonable demostración del reclamo por diferencias emergentes del acuerdo que le era aplicable a la relación en cuestión.

Por todo lo expuesto y propuesto al acuerdo, las costas de la Alzada le imponen a la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene, asimismo presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2°) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, imponiendo las costas de primera instancia a la demandada.

3°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4°) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes a las Dras. M. X. P. y M. E. en forma conjunta en un VEINTISIETE por ciento (27%) de los fijados en la anterior instancia y del Dr. S. M. en un VEINTICINCO por ciento (25%) de los correspondientes a su labor en primera instancia.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 1092 y por la parte demandada a fs. 1103.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS